



### Informe secretarial.

A su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante, con facultades para ello, presentó desistimiento de la demanda, a través del correo electrónico del juzgado el día 22 de febrero del presente año, escrito coadyuvado por el demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIA

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 08001-31-05-011-2019-00251-00 (ORDINARIA LABORAL) |
| DEMANDANTE | JESÚS REYES CAÑATE                                |
| DEMANDADO  | LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GRAVIER                    |

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada por el Despacho la solicitud de desistimiento por parte del apoderado de la parte demandante de las pretensiones de la demanda, el cual se encuentra firmado también por el demandante y coadyuvado por el demandado, pasa el Despacho a pronunciarse.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPLSS, dispone:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”** (subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultades para desistir (fl. 6) manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, la cual además fue firmada por su poderdante y coadyuvada por la parte demandada y observando esta agencia judicial que con tal solicitud no se presenta violación de derecho alguno, se procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. se tendrá por desistida la demanda, y se ordena la terminación del proceso.

Como quiera que viene coadyuvado por la parte demandada no se condenará en costas.



En consecuencia, se dispondrá su archivo.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JESÚS REYES CAÑATE contra LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GRAVIER, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, término en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso.

CUARTO: No imponer condena en costas, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2019-00251

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eefac3292f92777400dcf99a1114b81ff84b985273eee2a3998dba2f32c61378**  
Documento generado en 10/05/2021 01:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**